
Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wanda Carolina Almonte Ramírez.
Abogado:	Lic. José Omar Ramírez Piña.
Interviniente:	Alba Andreína García Peña.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Parra Vanderhorts.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wanda Carolina Almonte Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0024230-6, domiciliada y residente en la calle Azucena, núm. 5, Almirante, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00458, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrente Wanda Carolina Almonte Ramírez;

Oído al Lic. José Omar Ramírez Piña, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de enero de 2018, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Rafael Antonio Parra Vanderhorts, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de enero de 2018, a nombre y representación de la parte recurrida, Alba Andreína García Peña;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Omar Ramírez Piña, en representación de la recurrente Wanda Carolina Almonte Ramírez, depositado el 26 de diciembre de 2016 en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts, en nombre y representación de la parte recurrida, Alba Andreína García Peña, depositado el 2 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4512-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Wanda Carolina Almonte Ramírez, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de agosto de 2015, el Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts, en nombre y representación de Alba Adreína García Peña, depositó por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, una instancia de formal solicitud de apoderamiento de sala a los fines de conocer de la demanda penal con constitución en actor civil contra de la nombrada Wanda Carolina Almonte, por el hecho siguiente: *“A que en fecha 11 de agosto de 2015, siendo las 9: horas de la mañana, mientras la querellante y agraviada se encontraba dentro de su vivienda, se apersonó la querellada Wanda Carolina Almonte, profiriendo en su contra todo tipo de atropello deleznable y caracterizados por una verborrea de acciones indignas y palabras obscenas, la mayoría de ellas implicadas por las ofensas que en ella se respiran. A que la querellante entiende haber sido difamada e injuriada toda vez que se le vociferaba que la misma era una mujer vieja que tenía hombres y ganas de ellos, que no era señorita y que ejercía el sexo con hombres, todo lo cual es incierto entrando en franca violación a lo establecido en el artículo 367 del Código Penal Dominicano y del mismo modo la Ley 6132, que establece la libre expresión del pensamiento con sujeción a censura. A que entre los empentitos la querellada afirmaba que la querellante tenía el hoyo más abierto que cualquier mujer y otros argumentos impublicables que no pueden ser escriturados sin ofender a la moral de la persona, por lo menos por parte de la querellante y agraviada. A que la misma imputada en la presente querella vociferaba en público y en la acera de la casa de la querellante que le probaría por todos los medios y cualquier lugar que ella era una mujer vieja con amplia historia de sexo, todo lo cual es negado por la querellante; motivo por el cual se siente difamada. A que entre otros aspectos esgrimidos por la imputada lo está el hecho de que supuestamente la querellante sostenía sexo y que todos los tigueros del barrio se acostaban con ella, todo lo cual es de falsedad absoluta y radical”;*
- b) que el 30 de septiembre de 2015, el Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts, en nombre y representación de Alba Adreína García Peña, depositó por ante el Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, una instancia contentiva de complemento de querella, contra la imputada Wanda Carolina Almonte;
- c) que el 14 de octubre de 2015, La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró admisible la querella con constitución en actor civil precedentemente citada, y a la vez fijó la audiencia de conciliación;
- d) que apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 546-2016-SSEN-00018 el 13 de enero de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana Wanda Carolina Almonte Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0024230-6, domiciliada y residente en la calle Azucena núm. 5, El Almirante, teléfono 829-713-7832, por supuesta violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la joven Alba Adreína García Peña; por el hecho de esta vociferarle a la querellante que esta era una cuero tapado, que no era señorita, que era una coge hombre, que tenía el hoyo más grande y que se había acostado con muchos hombres, expresiones dichas delante de moradores del sector donde la víctima y la imputada residían al momento de la ocurrencia de los hechos; en consecuencia, la condena a cumplir la pena de (3) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la joven Alba Adreína García Peña en

contra de la joven Wanda Carolina Almonte Ramírez, por ser conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución condena a la joven Wanda Carolina Almonte Ramírez al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor del actor civil por daños materiales y morales, tomando en cuenta las aflicciones sufridas por la joven misma, a consecuencia del hecho originado por la imputada y la necesidad de acudir a un togado a los tribunales a los fines de que le sea repuesto; **CUARTO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia, a la joven Wanda Carolina Almonte Ramírez, de manera total, con la obligación de cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en la dirección aportada al tribunal, a saber, en la calle Azucena núm. 5, El Almirante, teléfono 829-713-7832; 2) Abstenerse de acercarse o visitar a la víctima Alba Andreína García Peña o sus familiares; 3) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución del Estado u organización sin fines de lucro a establecer por el Juez de Ejecución de la Pena; **QUINTO:** Condena a la joven Wanda Carolina Almonte Ramírez al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinte (20) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.). Vale citación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la imputada Wanda Carolina Almonte Ramírez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que en fecha 6 de diciembre de 2016, dictó la sentencia penal núm. 544-2016-SSEN-00458, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Omar Ramírez Piña, actuando a nombre y representación de la señora Wanda Carolina Almonte Piña, en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 546-2016-SSEN-00018, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las motivaciones supraindicadas; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso recursivo; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente Wanda Carolina Almonte Ramírez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes fundamentos:

“A que el tribunal a-quo, rechaza nuestro recurso haciendo una errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que el delito de difamación e injuria no fue evidenciado en el hecho que se le imputa a la recurrente; a que fueron depositados elementos de pruebas, que no fueron ofertados en primer grado por el abogado actuante, y esto no puede ir en perjuicio de los recurrentes, que no son abogados, ni saben de derecho para saber que esos elementos de pruebas debieron presentarse en un plazo establecido, la honorable Corte entiende que al no presentarlo en ese plazo debió confirmar la sentencia recurrida, en franca violación al derecho de defensa; a que uno de los aspectos básicos que motivó el recurso de apelación el cual recurrimos en casación hoy, fueron la exclusión de los elementos probatorios aportados por el actor civil en este caso, que establecía de manera clara que dicho proceso se trató de una trama criminal, en contra de él para hacerle un daño, en razón de que este señor, es un hombre de trabajo, padre de familia cristiano, con su esposa e hijos, la cual está dispuesta de presentar su testimonio de todo lo ocurrido y de conformidad con el artículo 415 en la decisión que emite la Corte de apelación debió valorar por lo menos dichos aspectos probatorios aportados, lo cual no hizo, estableciendo así de manera clara uno de los elementos básicos que motiva el recurso de casación; a que el tercer argumento utilizado por la Corte establece que el fardo de la prueba está a cargo de la parte persiguiendo, resultando que si esta no resultan suficientes esa sola circunstancia basta para que prospere la pretensión de apertura a juicio, y el cuarto argumento, la falta de elementos probatorios, es lamentable que hoy en día los procesos se manejen de esta manera en el cual no se valoran los dos pilares que sostienen el orden de los Estados que es la verdad y la justicia, porque cómo es posible que dicha Corte estableciera la falta de elementos probatorios, cuando ni siquiera hace mención, ni valora

*los elementos probatorios aportados por la parte recurrente, en este caso el actor civil; a que los jueces a-quo no apreciaron las pruebas presentadas por el recurrente de manera que, de haberlo hecho el resultado del proceso hubiese sido otro, el principio de la legalidad de las pruebas es consustancial al proceso y merece las garantías judiciales; a que los medios de pruebas depositados por el recurrente, los cuales fueron sometidos al debate, son pruebas legalmente admitidas, siendo pertinente y oportuno para la acreditación de la verdad del hecho imputado, los cuales servirían de base para la absolución; **Primer Medio:** Violación al párrafo 2, 3, 4 y 5 de los artículos 337 y 426 de nuestro Código Procesal Penal, a que la parte recurrida, querellante original, no ha probado eficazmente la acusación hecha en contra del señor Wanda Carolina Almonte Ramírez; a que las pruebas aportadas por la recurrida no son suficientes, ni resisten una condena ni clemente, ni condicionada”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los fundamentos planteados por la parte recurrente:

Considerando, que tal y como se verifica del contenido del memorial de agravios, la recurrente plantea al inicio del mismo como motivos del recurso una serie de argumentos, algunos de los cuales no guardan relación con el proceso que nos ocupa, como por ejemplo, la supuesta exclusión de los elementos probatorios aportados por el actor civil en el caso, que establecían de manera clara que el proceso se trató de una trama criminal en contra de dicho actor civil, el cual es un hombre de trabajo, padre de familia, y que, de conformidad con el artículo 415 del Código Procesal Penal, la Corte debió valorar dichos aspectos probatorios; por lo que resulta improcedente el análisis de estos argumentos, y por tanto, esta Alzada solo se referirá a los aspectos que de manera concreta, le cuestiona a la Corte a-qua;

Considerando, que uno de los fundamentos argüidos por la recurrente refiere que la Corte a-qua rechazó su recurso haciendo una errónea aplicación de una norma, toda vez que el delito de difamación e injuria no fue evidenciado; que al respecto de lo planteado, el análisis de la sentencia impugnada permite constatar lo infundado de dicho argumento, pues la Corte a-qua, tras el análisis de la sentencia de primer grado, pudo evidenciar que para declarar culpable a la recurrente del delito de difamación e injuria, dicho tribunal valoró las declaraciones de los testigos presenciales, José Francisco García Segura y Yahirelis Tejeda Pérez, quienes coincidieron en afirmar que, aunque el hecho en cuestión había sido iniciado entre el padre de la víctima y de la imputada, efectivamente ésta última, delante de todos los vecinos del lugar y de forma reiterada, emitió pronunciamientos que fueron lesivos a la buena imagen y dignidad de la víctima, y que por tanto, la Corte a-qua entendió, que desde el punto de vista de su consagración penal, son tipificados como difamación e injuria; por lo que procede el rechazo del argumento invocado;

Considerando, que la recurrente arguye además dentro de los fundamentos de su recurso, que cómo es posible que la Corte a-qua estableciera la falta de elementos probatorios, cuando ni siquiera los menciona ni los valora, los cuales fueron sometidos al debate y son pruebas legalmente admitidas para la acreditación de la verdad del hecho imputado, y sirven de base para la absolución de la imputada;

Considerando, que en relación a lo esbozado, del análisis de la sentencia recurrida se advierte lo infundado de este argumento, pues la Corte a-qua estableció, que del análisis de la sentencia sometida a su consideración y de los legajos que conforman la fase recursiva, se evidencia, que la defensa de la imputada no presentó medios de pruebas a descargo, por lo que la Corte a-qua entendió que carecía de fundamentos el aspecto planteado, pues el tribunal a-quo no podía hacer mención de prueba alguna que no fue ofertada, ni mucho menos incorporarla al juicio, teniendo la parte imputada el tiempo y el espacio procesal para tal solicitud; por lo que procede el rechazo del argumento planteado;

Considerando, que por otro lado se verifica que en el medio invocado por la parte recurrente, sobre la violación a los párrafos 2, 3, 4 y 5 de los artículos 337 y 426 del Código Procesal Penal, la misma se limita a señalar que la parte querellante no probó eficazmente la acusación presentada y que las pruebas aportadas no son suficientes para sostener una condena, sin establecer los vicios en que incurrió la Corte a-qua; en ese sentido, la recurrente no pone en condiciones a esta Alzada de poder estatuir al respecto, en virtud de que nuestra función casacional se encuadra en los alegatos derivados de la decisión de la Corte de Apelación, lo cual no ha sucedido en la especie;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, se precisa que recurrir no se trata de expresar una simple disconformidad, es la oportunidad que la parte tiene para señalar los errores cometidos y la forma en que debió fallarse el caso, y además, de señalar un supuesto agravio, el recurrente está en la obligación de demostrar el perjuicio que le ha causado el mismo, pues no basta con expresarlo, sino que por el contrario, el daño sufrido por tal agravio debe ser cierto, cumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 418 del Código; por lo que procede el rechazo del medio planteado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Alba Andreína García Peña en el recurso de casación interpuesto por Wanda Carolina Almonte Ramírez, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00458, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de diciembre de 2016 , cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.